



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

7 de octubre de 2002

A TODO EL PERSONAL

**APROBACION DE LA LEY NUM 165
DEL 10 DE AGOSTO DE 2002**

El 10 de agosto de 2002 fue aprobada la Ley Núm. 165. Esta ley ha sido establecida con el propósito de modificar la Sección 5.15 de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, enmendada. A tales fines se enmiendan o disponen las siguientes licencias:

1. Licencia por enfermedad

Se flexibiliza esta licencia para permitir utilizar hasta un máximo de cinco (5) días al año de los días acumulados por enfermedad, siempre y cuando el empleado mantenga un balance mínimo de quince(15) días, con el fin de utilizarla en:

- a. El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos o hijas.
- b. Enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o impedidas del núcleo familiar, entendiéndose cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o personas que vivan bajo el mismo techo o personas sobre las que tenga custodia o tutela legal. Esto en reconocimiento a la necesidad de atender esta población cada vez más numerosa y a quien se le debe respeto y atención.
- c. Primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos y/o judiciales ante todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalizada Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en casos de peticiones de pensiones alimentarias, violencia Doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género. Con esto, se interesa facilitar que los derechos sustantivos reconocidos tengan vigencia real y puedan ser ejercitados por las personas para las que se establecieron.

2. Licencia de maternidad

- a. Se amplía la duración de esta licencia por un período adicional de cuatro (4) semanas para el cuidado de los/as niños/as en caso de alumbramiento natural o adopción. Con ello se deberá proveer mayores garantías de atención, cuidado y espacio para el establecimiento de los lazos afectivos entre los integrantes de la unidad familiar.
- b. Licencia de maternidad por adopción – La Ley Núm. 181 del 30 de julio de 1999 otorgó el derecho a la licencia de maternidad en casos de adopción de un menor pre-escolar, entiéndase por ello un(a) menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar, conforme a los procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o en los Estados Unidos. La Ley Núm. 181, supra, establecía que la licencia de maternidad por adopción, comenzaría a partir de la fecha en que se recibiera el menor en el núcleo familiar. La enmienda introducida por la Ley Núm. 165, supra, dispone que esta licencia empezará a contar a partir de la notificación del decreto de adopción y de que se reciba el menor en el núcleo familiar.

3. Licencia por paternidad

- a. Se establece esta nueva licencia por un término de cinco (5) días laborables con sueldo, contados a partir del nacimiento del/la hijo/a.
- b. Para reclamar este derecho el empleado deberá estar legalmente casado o cohabitar con la madre del menor, lo cual certificará. También certificará que no ha incurrido en violencia doméstica y presentará el certificado del nacimiento del menor.

Algunas de las licencias indicadas coinciden con la licencia médico familiar conocida por sus siglas en inglés como FMLA. La Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos está preparando la normativa que ha de regir la implantación de esta ley conforme lo autoriza la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada. Según ésta última sea recibida en nuestra Oficina, procederemos con la notificación correspondiente por escrito.



ALBA DAVILA ROMAN
AYUDANTE ADMINISTRATIVO
DIVISION DE RECURSOS HUMANOS